



QUILLA-23-184507

Barranquilla, 18 de septiembre de 2023

Doctor

**HAIDER CANTILLO MELENDEZ**

Apoderado del señor **GRANFIELD HENRY VEGA**

Correo electrónico: [hcantillomelendez@gmail.com](mailto:hcantillomelendez@gmail.com)

Dirección: Carrera 14B # 46-43 Barrio la Victoria

Barranquilla

**Asunto:** Notificación Resolución No. 051 del 18 de septiembre del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 051 del 18 de septiembre del 2023, por la cual se recibe comunicación mediante Código QUILLA-23-144498 del 27 de julio de 2023, procedente de la Inspección 6ª de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 113-2023 (156 folios escritos y útiles), a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el doctor FERNANDO PRADA PARRA.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 051 del 18 de septiembre del 2023, la cual consta de siete (07) folios.

Atentamente,

**MERCEDES CORTES SANTAMARIA**

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Siete (07) folios.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 1**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

---

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

**ANTECEDENTES:**

Mediante Código QUILLA-23-144498 del 27 de julio de 2023 procedente de la Inspección 6ª de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 113-2023 (156 folios escritos y útiles), a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el doctor FERNANDO PRADA PARRA.

**QUERRELLA:**

Se trata de querrela promovida por el señor GRAN FIELD HENRY VEGA (Visible a folios 5 al 21 del expediente).

A folios 22 al 84 del expediente hallamos memorial y prueba documental adjunta, allegados por el apoderado del querellante, doctor HAIDER CANTILLO MELENDEZ, y a folios 85 al 106 inclusive, encontramos memorial y prueba documental adjunta, presentados por el doctor FERNANDO PRADA PARRA, apoderado de la señora MIRYAM LEÓN MALKUN, querrellada por el señor GRANFIELD HENRY VEGA, a quien a su vez querrela.

A folio 108 del plenario, se registra el auto avoca en el que se ordena la acumulación de las querellas y que deberán resolverse en la misma audiencia pública a la cual señaló fecha para el día 10 de julio de 2023.

**PRETENSIONES Y PRUEBAS:**

A folio 26 se registra el acápite de pretensiones de la querrela impetrada por el doctor HAIDER CANTILLO MELÉNDEZ, obrando en representación del señor GRANFIELD HENRY VEGA, *demandó el desalojo del bien inmueble ubicado en la Calle 65 No. 29-109 del barrio Nueva Granada, de propiedad de su representado y ocupado de manera ilegal por la señora Miriam Alcira León Malkun, hija de la anterior propietaria, vendedora de la vivienda y que sea protegida con amparo policivo para que ni la querrellada, ni ninguna otra persona vuelvan a invadir la propiedad de su representado.*

A folio 27 enuncia cada uno de los documentos que aporta como prueba.

A folios 87 al 91 inclusive, por su parte, el doctor FERNANDO PRADA PARRA, apoderado de la señora MIRIAM LEÓN MALKUN, inicialmente querrellada por el señor GRANFIELD HENRY VEGA, quien posteriormente funge como querellante en contra de éste y *demanda* en el hecho doce se considere la calidad de mujer cabeza de familia, soltera, madre de cinco hijos.

De igual forma, enuncia como documentales de pruebas relacionados con el proceso de pertenencia que adelanta su patrocinada y fotografías de la diligencia adelantada inicialmente por los uniformados del CAI del Barrio El Silencio.

Igualmente solicita la práctica de prueba testimonial. E invoca el alcance del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, respecto del statu quo que conlleva.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 2**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

---

**LA AUDIENCIA:**

A folios 116 al 119, 133 al 138 y finalmente 145 al 153 del expediente obran el Acta de audiencia pública 10 de julio de 2023 y sus continuaciones respectivas; dentro de las cuales se procedió a escuchar los argumentos de las partes, quienes se ratifican de las afirmaciones contenidas en sus memoriales dentro del expediente policivo y los pormenores del problema jurídico que los relaciona. La práctica de la prueba testimonial solicitada; la valoración de pruebas; adopción de la decisión; interposición de recursos por parte del apoderado de la señora MIRIAN LEÓN MALKUN; confirmación de la decisión por parte del A Quo y concesión de la apelación que nos ocupa.

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

Resuelve el A Quo, *proferir medida correctiva consistente en restitución y protección del bien inmueble ubicado en la Calle 65 No. 29-109 barrio Nueva Granada de esta ciudad, a favor del señor GRANDFIELD HENRY VEGA. Declarar como infractora a la señora MIRIAM ELCIRA LEÓN MALKUN y demás personas indeterminadas, por lo que debe cesar todo tipo de actos perturbatorios sobre el inmueble de la Calle 65 No. 29-109 de esta ciudad, restituyéndolo en forma inmediata so pena de las sanciones legales establecidas en la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes. Esta decisión es de cumplimiento inmediato y tal como lo establece el numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 se debe cumplir en un término máximo de cinco (5) días.*

**RECURSOS:**

En uso de la palabra, el doctor FERNANDO PRADA PARRA, interpone recurso de apelación contra la decisión del Inspector 6° de Policía Urbana, manifestando *se trata de un proceso o querrela policiva en donde es necesario determinar la posesión actual del ocupante y dentro de las consideraciones que el despacho plantea hace eco de la declaración del señor ALCIDES ALBERTO MEDINA MARÍN, quien de manera extensa expone la forma en que fue adquirido el inmueble, más no manifiesta sobre la ocupación de la señora MIRIAN LEÓN, ya que no tiene la percepción directa de los hechos que son objeto de la querrela. Por otro lado, la decisión policiva no hace mención sobre los hechos denunciados por mi cliente en su querrela en contra del señor GRANDFIELD. De manera que siendo la querrela de perturbación un tema que corresponde eminentemente a la posesión y no a la propiedad, no encuentro en la decisión del despacho un fundamento probatorio que le permita sostener su decisión, en el término que me concede la norma presentaré una sustentación detallada para efectos de completar la sustentación de este recurso y dejó constancia de que el documento presentado por el apoderado del señor GRANDFIELD HENRY VEGA, contiene una amenaza en su contra al pedir compulsas de copias para que se le investigue en caso de apelar la decisión del despacho.*

Por su parte, el apoderado del señor GRANDFIELD HENRY VEGA, manifestó: *el recurso de apelación impetrado redundante sobre los mismos hechos que se tocaron en la primera audiencia y se desvirtuaron en la segunda audiencia donde se presentaron los testigos.*

Se registra también la intervención del delegado del Ministerio Público, doctor CLAUDIO SOLANO, quien manifestó: *de acuerdo a lo estudiado no se le ha violado los derechos fundamentales a las partes y la decisión tomada por el Inspector JORGE JAIME SALCEDO, de restituir el bien inmueble a favor del señor GRANDFIELD HENRY VEGA, conforme a las consideraciones estudiadas en contra de la señora MIRIAM ELCIRA LEÓN MALKUN.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 3**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

**LA DECISIÓN DEL INSPECTOR 6° DE POLICÍA URBANA**

El A Quo, concede el recurso de apelación y ordena remitir el expediente para su respectivo trámite.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:**

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que a pesar de las afirmaciones del recurrente sobre la ausencia de trámite de la querrela promovida por su prohijada y en consecuencia, falta de fundamento probatorio para resolver toda vez que a su representada se le ha perturbado la posesión que es lo que se protege en sede policiva, no la propiedad, lo cierto es que conforme a lo dispuesto en el artículo 223 literal c) de la Ley 1801 de 2016, cuando media en el trámite policivo *hechos notorios*, que a nuestro juicio son irrefutables a partir de la evidencia probatoria contenida en actas y en la prueba documental obrante en el expediente policivo sub examine, así la autoridad administrativa de policía está autorizada para adoptar su decisión definitiva en pleno ejercicio de las reglas que le confiere la sana crítica; por lo que el contenido del plenario, contrarían los argumentos del recurrente, en cambio, guardan correspondencia con las consideraciones que sobre el particular hizo el A Quo y que le sirvieron como sustento para la decisión que nos ocupa.

La doctrina del Maestro Hernando Devis Echandía, en su Obra Compendio de Derecho Procesal, enseña:

*Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.*

*El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación).*

En consecuencia, siendo la actividad probatoria objeto de los requerimientos de pertinencia, procedencia y necesidad; no nos queda duda acerca del cumplimiento de éstos, por parte del A Quo, dentro de la actuación que adelantó, siendo su decisión el resultado de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto, como ordenan las reglas de la sana crítica, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del fallador; lo que deviene al confrontarse el cuestionamiento del recurrente con la actividad procesal a folios; el agotamiento ímpoluto del trámite ordenado por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por parte del A Quo, refrendado con la exposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Personería Distrital de Barranquilla, doctor CLAUDIO SOLANO CANO, nos hacen concluir que no existe en el plenario vicio alguno respecto de la actuación policiva, que nos impida proseguir con el trámite del recurso de apelación de presente.

Por lo que a continuación, se procede a la revisión en conjunto del contenido de las querellas acumuladas; las pruebas documentales adjuntas, respectivamente; la decisión recurrida; los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que se promovió el recurso de apelación que nos fue allegado por parte del A Quo.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 4**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

Corolario de lo anterior, cabe precisar que el fundamento del recurso deprecado por parte del apoderado de la señora MIRIAN ELCIRA LEÓN MALKUN, si bien en estricto sentido jurídico no corresponde con el devenir procesal y el material probatorio allegado al plenario y recaudado durante el trámite policivo, toda vez que amén de la actividad probatoria surtida y confrontada con el copioso material documental allegado por las partes, el problema jurídico planteado, ha sido ventilado ante los jueces de la República, mediando pronunciamientos de éstos, al punto que se produjo la entrega del inmueble objeto de solicitud de amparo policivo a través de nuestros servidores distritales, en cumplimiento de la respectiva comisión judicial; por ello no sólo compartimos el criterio expuesto por el Inspector del conocimiento, además, nos permite asegurar que estamos en presencia de una craza ocupación de hecho, conforme lo prevé la Ley 1801 de 2016, comportamiento descrito por la señora MIRIAN ELCIRA LEÓN MALKUN, por entrar al inmueble que otrora fue entregado dentro de la diligencia de *entrega del tradente al adquiriente, sin que mediara a la fecha, orden judicial que dispusiera a su favor la restitución de la tenencia del bien inmueble ubicado en la Calle 65 No 29-109 del barrio Nueva Granada de esta ciudad.*

Lo anterior, bajo el supuesto equivocado, que la consecuencia de la nulidad procesal decretada en sede judicial, era que podía disponer a su antojo del inmueble en cuestión.

Ello no es de recibo por parte de este fallador de instancia, tampoco el hecho de que por estar tramitando desde hace años un proceso de *pertenencia*, se habilite a la señora MIRIAN ELCIRA LEÓN MALKUN, para ejercer sus propias razones, ocupando de hecho el predio de la Calle 65 No 29-109; mucho menos, su pretensión de que la autoridad administrativa de policía, consienta las vías de hecho que ha descrito con su comportamiento, concediéndole amparo policivo.

Por otra parte, parece olvidar el recurrente de marras en gracia de discusión, que la posesión cuando es adquirida por la fuerza, de manera violenta, como deviene procesalmente de la conducta ejercida sobre el inmueble de la Calle 65 No. 29-109, por culpa o disposición de su representada, señora MIRIAN ELCIRA LEON MALKUN, es ilegal por expresa disposición del Legislador colombiano, describiendo en sede policiva un comportamiento contrario a la protección de bines inmuebles.

*Posesión violenta. De acuerdo al artículo 772 del código civil, la posesión es violenta cuando se utiliza la fuerza ya sea para despojar al dueño de la cosa o al que se encontraba poseyendo.*

*Incluso hay posesión violenta cuando se coacciona al que poseía a nombre de otro para que deje de poseer.*

*La violencia puede ser actual o inminente, es decir, existe riesgo o amenaza de violencia.*

*Posesión clandestina. El código civil en el inciso final del artículo 774 establece que hay posesión clandestina cuando se ejerce la posesión de manera secreta que hay un ocultamiento respecto a las personas que tienen derecho para oponerse a ella, como bien lo expresa esta norma.*

*Es decir, se oculta la posesión a quien es el dueño verdadero para que este no tenga la oportunidad de reclamarla.*

*Diferencia entre posesión viciosa e irregular. Siempre se ha hablado de posesión regular y posesión irregular; la primera significa que se adquirió de buena fe y que procede de justo título, aunque la buena fe no persista una vez se tenga la posesión; cuando de posesión irregular se trata esta hace alusión a que no procede de justo título.*

*Justo título. El justo título puede ser constitutivo o traslativo de dominio y deriva en posesión regular relevante en la prescripción adquisitiva.*

*Lo que caracteriza y en verdad diferencia la posesión regular de la irregular es el justo título en la primera.*

*La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de junio 21 de 2002 expediente 6889, define el justo título de la siguiente manera:*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 5**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

-----  
*«Para efectos de la prescripción ordinaria recibe el nombre de justo título traslativo el que consistiendo en un acto o contrato celebrado con quien tiene actualmente la posesión seguido de la tradición a que el obliga (inc. 4 del artículo 764 del código civil), da pie para persuadir al adquirente de que la posesión que ejerce en adelante es posesión de propietario.*

*En consecuencia, la posesión viciosa nada tienen que ver con la calidad del título sino con la forma en que se adquirió la posición, que en este caso puede haber sido violenta, clandestina, o una combinación de violenta y clandestina.*

*El amparo por perturbación a la posesión o tenencia refiere a una medida que es de carácter provisional de efecto inmediato, que tiene por objeto el restablecimiento de la posesión perdida o la tenencia de un inmueble, que se ocasionó por una conducta arbitraria y perturbadora del ocupante o invasor.*

*El Art. 441 del Código Civil establece que: "en ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente". El Código Civil excluye la posesión adquirida de forma violenta o clandestina, ya que la sustracción de una cosa a su verdadero poseedor carece de efectos posesorios debido a que no afecta a la posesión. Esto quiere decir que la persona que sustrae la cosa no podría ser calificado como poseedor de la cosa. El Art. 460, Código Civil, apartado 4º, dice que el poseedor puede perder su posesión: "por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año". Dicho precepto establece que, transcurrido el periodo de un año, el despojado perderá su derecho sobre la cosa.*

*El Art. 444, Código Civil señala que: "los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa, o con violencia, no afectan a la posesión". Este artículo quiere decir que la violencia o clandestinidad no afectan a la posesión que tuviese el poseedor que los sufre. A efectos interdictales, el poseedor legítimo no se verá privado de la posesión de la cosa, aunque se produzca la utilización de la misma por parte de otra persona. A efectos de la usucapión, no se podrá empezar a computar basándose en la mera tolerancia, ya que, debido al carácter consentido de los actos tolerados, no se puede observar la existencia de una posesión pública, pacífica e ininterrumpida, en concepto de dueño. El verdadero poseedor admite que otra persona realice actos posesorios, pero pudiendo recuperar la posesión cuando quiera. Son actos basados en relaciones de amistad, familiaridad o vecindad.*

*Atendiendo a lo anterior, estas modalidades podrán definirse como:*

*- La **posesión viciosa** es la posesión adquirida por el despojante por la fuerza y contra la voluntad de quien tenga la cosa (Ejm: cosas muebles adquiridas mediante hurto, abuso de confianza o estelionato (1); inmuebles adquiridos con violencia o clandestinidad)*

*- La **posesión no viciosa** es la posesión adquirida mediante una forma diferente a la del despojo, ya sea de forma clandestina o de forma violenta.*

*- La **posesión tolerada** es una posesión cedida gratuitamente a otro con derecho de revocarla a voluntad del concedente.*

*Por ello, deben las partes involucradas dejar la resolución de sus pretensiones y demandas, en manos de las autoridades judiciales que están conociendo de los procesos que han promovido y entretanto, guardarse el respeto que se merecen mutuamente; no obstante, estando probado de acuerdo a lo expuesto, que la señora MIRIAN ELCIRA LEÓN MALKUN, incurrió por el ejercicio de vías de hecho, en un comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles, en contra del señor GRANDFIELD HENRY VEGA, respecto del inmueble de la Calle 65 No. 29-109 barrio Nueva Granada de esta ciudad, lo pertinente es confirmar la decisión del Inspector 6º de Policía Urbana, como efectivamente se hace.*

*Corolario de lo anterior, sobre el precitado particular, nos remitimos al texto del artículo 80 ibidem, en el que el Legislador colombiano, previó:*

**Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 6**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

-----  
*El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*

(Negrillas y subrayado, fuera del texto).

Resultando ostensible el carácter del conflicto querellado por cuenta de la naturaleza de la acción judicial que conllevó a la entrega del tradente al adquirente en la materialización del despacho comisorio que así lo ordenó la Alcaldía Local Suroccidente, por lo cual obsta remover en sede policiva la causa litigiosa.

A lo anterior, debemos agregar la existencia del proceso de pertenencia promovido por la señora MIRIAN ELCIRA, lo cual da mayor solidez a la decisión del A Quo, en la medida en que se anticipó a una decisión judicial que está obligada a aguardar.

Y aclarar al recurrente, que los jueces de La República tienen poder disciplinario sobre las partes involucradas dentro de los procesos en su conocimiento; ello implica que si fuere procedente ordenar la restitución de la tenencia a su prohijada, lo legalmente pertinente era gestionarlo para el efecto y no obrar por vías de hecho.

Así mismo, por la relevancia de la superioridad de la autoridad judicial frente a la autoridad administrativa de Policía, es incompatible adoptar decisiones que por su carácter precario y provisional obstan, frente al conocimiento del Juez Natural que en el presente caso ya se han pronunciado y aunque se haya producido una nulidad procesal, para nada implica que la señora MIRIAN ELCIRA LEÓN, reitero, tuviera la libertad de ocupar el bien sin que mediara orden judicial a su favor.

Y si bien, el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, precitado, no deja ninguna duda sobre el alcance de la decisión que debe adoptarse respecto del problema jurídico allegado mediante el recurso de apelación bajo estudio; debemos instar al señor GRANDFIELD HENRY VEGA, a que no dude en acudir ante la Policía Uniformada, ante situaciones que comprometan el orden público, la seguridad y convivencia, en razón a eventuales actos futuros de perturbación a la posesión del inmueble que le fuere entregado por orden judicial; mientras la Justicia Ordinaria y la Fiscalía General de La Nación, se pronuncian definitivamente sobre los derechos que ante ellos se han demandado.

Se arriba a la conclusión de que se está en presencia de prueba contundente que corrobora los argumentos que tuvo el Inspector 6° de Policía Urbana, para adoptar la decisión recurrida y de que estamos no sólo ante una actuación que por venir siendo debatida por la autoridad judicial, dentro de los procesos cursantes entre las partes, ante sus respectivos despachos, requiere que la intervención de la autoridad administrativa de policía restablezca el orden, implementando el Statu Quo, del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 y ordenando la medida correctiva a lugar, para restablecer el derecho conculcado por las vías de hecho en que incurrió la señora MIRIAN ELCIRA LEON MALKUN, conforme lo dispuso el Inspector 6° de Policía Urbana, a favor del señor GRANDFIELD HENRY VEGA, sobre el inmueble de la Calle 65 No. 29-109 barrio Nueva Granada de esta ciudad.

Por todo lo señalado en líneas precedentes, no prosperarán los cargos formulados por el recurrente, en particular los relacionados con la falta de pruebas referentes a los hechos querellados por su apadrinada, lo cual no puede ser aceptado porque las querellas fueron acumuladas para su trámite y por ende tramitadas conjuntamente y por igual; en cuanto a las amenazas que refiere, respecto del contenido del escrito suscrito por el apoderado del señor GRANDFIELD HENRY VEGA, sólo nos es





**RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 7**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

dable manifestarle que de conformidad a lo que señaló en su oportunidad, lo pertinente es que en caso de estimarlo procedente, lo escale al conocimiento de la autoridad competente ya que se trata de un tema ajeno a nuestra competencia.

Y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar integralmente la decisión del Inspector 6° de Policía Urbana, de fecha julio 26 de 2023, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Exhortar a las partes para que se sujeten a la decisión que, sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, deberán adoptar los Jueces competentes actualmente en conocimiento del asunto.

**ARTICULO TERCERO:** Dejar a las partes en libertad de acudir ante la Policía Uniformada, ante la eventual ocurrencia de hechos que comprometan el orden público, la seguridad y convivencia, relacionados con el presente asunto, sin perjuicio de las atribuciones legales conferidas por el Legislador en la Ley 1801 de 2016 a la autoridad administrativa de policía para hacer efectivo el cumplimiento de sus decisiones, hasta tanto se pronuncien con fuerza de cosa juzgada las autoridades judiciales que están conociendo del tema ante sus despachos y sujetarse a las decisiones que adopten sobre el particular.

**ARTICULO CUARTO:** Advertir que, contra la presente resolución, no procede recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

**ARTICULO SEXTO:** Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Líbrense los oficios necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, D.E.I.P. , a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

**WILLIAM ESTRADA**  
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.  
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Tramitó: mcortes  
Proyectó: arestrepo  
Autorizó: westrada

